



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución Nº 351-2006- CONSUCODE/PRE

Jesús María, 22 AGO 2006

#### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Universidad Nacional de Ucayali con fecha 7 de junio de 2006, así como los escritos de subsanación presentados con fechas 22 de junio de 2006 y 5 de julio de 2006;

Los escritos del árbitro miembro del Tribunal Arbitral recusado, abogado Raúl Enrique Ortecho Castillo, puestos en conocimiento de este Consejo Superior con fechas 19 de julio de 2006, 20 de julio de 2006 y 25 de julio de 2006;

El Informe Nº 10-2006-CONSUCODE-GCA, de fecha 10 de agosto de 2006, que analiza la recusación formulada.

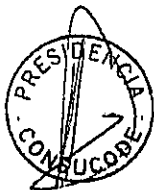
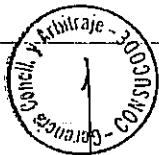
#### ANTECEDENTES:

Que, con fecha 28 de octubre de 2004, la Universidad Nacional de Ucayali y la empresa Saman Contratistas Generales E.I.R.L. suscribieron el Contrato de Obra Nº 01-2004-LPN-UNU para la ejecución de la obra "Biblioteca Central - UNU, en virtud de la Licitación Pública Nacional Nº 0001-2004-UNU;

Que, mediante Carta Notarial recibida por la Universidad Nacional de Ucayali con fecha 24 de marzo de 2006, la empresa Saman Contratistas Generales E.I.R.L. solicita el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186º y 191º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, designando como árbitro al abogado Raúl Enrique Ortecho Castillo.

Que, por otro lado, atendiendo que la Universidad Nacional de Ucayali no cumplió con contestar la solicitud de inicio de procedimiento arbitral dirigida por la empresa Saman Contratistas Generales E.I.R.L., el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado procedió a designar al abogado Iván Alvarado Martínez para que integre el Tribunal Arbitral que deberá resolver las controversias surgidas entre ambas partes;

Que, posteriormente, los árbitros previamente designados por las partes cumplen con designar al abogado Eduardo Barboza Beraún como Presidente del Tribunal Arbitral respectivo;



Que, con fecha 07 de junio de 2006, la Universidad Nacional de Ucayali pone en conocimiento del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la recusación contra el árbitro designado por la empresa Saman Contratistas Generales E.I.R.L., abogado Raúl Enrique Ortecho Castillo.

Que, dicha recusación fue subsanada mediante escritos presentados a éste Consejo con fechas 22 de junio de 2006 y 5 de julio de 2006.

Que, por otro lado, con fecha 30 de junio de 2006, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal arbitral para resolver la controversia surgida entre la empresa Saman Contratistas Generales E.I.R.L. y la Universidad Nacional de Ucayali.

#### CONSIDERANDO:

Que, la recusación formulada por la Universidad Nacional de Ucayali se fundamenta en lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje, el cual prescribe que los árbitros podrán ser recusados sólo si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Asimismo, fundamenta la recusación presentada por los siguientes:

- Por considerar que el árbitro Raúl Enrique Ortecho Castillo tiene interés directo en el resultado del presente proceso al ostentar la calidad de abogado de la empresa Negocios y Construcciones S.A.C., empresa fiadora de las Carta Fianzas N° D480-32623 por la suma de S/. 211,835.12 Nuevos Soles y N° D480-29264 por la suma de S/. 15,000.00 Nuevos Soles, ambas Cartas fianzas emitidas por el Banco de Crédito del Perú.
- Por que la persona designada por la empresa Saman Contratistas Generales E.I.R.L. para realizar las coordinaciones del procedimiento arbitral, el ingeniero Carlo Malatesta Hinostraza es asesor de la empresa Negocios y Construcciones S.A.C.
- Por que el un contrato de ejecución de obra donde el contratista fue la empresa Negocios y Construcciones S.A.C., el acta de recepción de la misma fue realizada por su representante el abogado Raúl Enrique Ortecho Castillo.

Que, con fechas 19, 20 y 25 de julio de 2006, el árbitro recusado Raúl Enrique Ortecho Castillo procede a absolver el traslado de la recusación presentada por la Universidad Nacional de Ucayali, manifestando lo siguiente:

- El haber sido designado como árbitro por la empresa Saman Contratistas Generales E.I.R.L., la misma que afianzó a la empresa Negocios y Construcciones S.A.C. no es elemento de prueba suficiente respecto a la conducta personal que haga dudar de su imparcialidad, máxime si desconocía dicha circunstancia al no guardar relación de dependencia con ninguna de las empresa antes indicadas.
- Que, la persona que fue designada como coordinador fue el ingeniero residente aceptado por ambas partes de acuerdo con la Cláusula Séptima del contrato, circunstancia que no guarda relación con su designación como





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 351-2006- CONSUCODE/PRE

árbitro siendo subjetiva cualquier apreciación anterior al desempeño como árbitro.

- Que, intervino en la recepción de obra de fecha 15 de noviembre de 2006 de un tanque elevado construido por la empresa Negocios y Construcciones S.A.C., como abogado más no como representante de dicha empresa, tal como se desprende de la misma acta de recepción en donde aparece consignado como asesor de la apoderada de la parte demandante.

Que, luego de haber realizado el análisis de la documentación presentada, la documentación solicitada, así como de la normativa aplicable a la recusación en cuestión, este Consejo Superior considera:

Que, de acuerdo con el escrito de absolución de traslado del recurso de recusación interpuesto al doctor Raúl Enrique Ortecho Castillo de fecha 25 de julio de 2006, el Tribunal Arbitral se instaló el 30 de junio de 2006.

Que, existiendo ya un Tribunal Arbitral encargado de la solución de las controversias surgidas entre las empresa Saman Contratistas Generales E.I.R.L. y la Universidad Nacional de Ucayali resulta improcedente analizar el fondo de la recusación, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, "en cualquier etapa del proceso arbitral, los jueces y las autoridades administrativas se abstendrán de oficio o a petición de parte, de conocer las controversias derivadas de la validez, invalidez, rescisión, resolución, ejecución o interpretación de los contratos y, en general, cualquier controversia que surja desde la celebración de los mismos, sometidos al arbitraje obligatorio...".

Que, sin perjuicio de ello, este Consejo considera necesario hacer algunas precisiones con respecto a la independencia e imparcialidad del abogado recusado.

Que, la relación de dependencia como criterio que genere dudas sobre el desempeño de todo árbitro debe ser un criterio de tipo objetivo que se refiere al vínculo entre el árbitro y alguna de las partes. En ese sentido, para poder declarar la relación de dependencia deberá demostrarse los vínculos sustanciales, recientes y probados. Asimismo, ésta calidad de independencia del árbitro de las partes debe ser imperativa e irrenunciable<sup>1</sup>.

Que, en el caso concreto, el árbitro recusado Raúl Enrique Ortecho Castillo no mantiene o ha mantenido una relación de dependencia con la empresa Saman Contratistas Generales E.I.R.L.

<sup>1</sup> GONZÁLES DE COSSIO, Francisco. Independencia, Imparcialidad y Apariencia de Imparcialidad de los Árbitros. Jurídica, Mexico. 2002. Pág. 460.

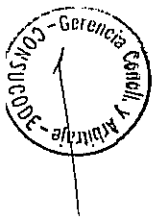


Que, en cuanto a circunstancias que den lugar a dudas respecto a la imparcialidad, éstas deben ser tomadas como un criterio subjetivo y difícil de verificar, en la medida que alude al estado mental del árbitro<sup>2</sup>. Sin embargo, ésta circunstancia debe ser analizada a partir de la ausencia de preferencia del árbitro hacia una de las partes en el proceso.

Que, siendo ello así, no puede verificarse que el árbitro recusado se ha desempeñado durante el proceso arbitral con preferencia hacia alguna de las partes, toda vez que a la fecha de interposición del recurso materia de la presente Resolución, no existía arbitraje en proceso y por tanto actuación alguna del árbitro recusado.

Que, de acuerdo con el inciso 11 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de Contrataciones y Adquisiciones el Estado.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** DECLARAR IMPROCEDENTE, la recusación formulada por la Universidad Nacional de Ucayali con fecha 07 de junio de 2006 y complementada mediante escrito presentado con fecha 22 de junio de 2006 contra el árbitro Raúl Enrique Ortecho Castillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

**Artículo Tercero.** Publicar la presente Resolución en la página web del CONSUCODE

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHAVEZ**  
Presidente

<sup>2</sup> Ibid.